

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

FEBRERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernadores.*—Por real decreto de 25 de enero, publicado en la *Gaceta* del 1.º de febrero, se nombra gobernador de la provincia de la Coruña á D. Fernando Zappino, que lo es en comision de la de Santander; de la de Santander á don Agustin Gomez Inguanzo, que lo es de la de Búrgos; y de la de Búrgos á D. Sebastian García Pego, electo en comision de la de Huesca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, declarando de segunda clase en el orden civil la provincia de Almería.* Publicado en la *Gaceta* del 1.º de febrero.

Teniendo en consideracion la importancia que ha adquirido recientemente la provincia de Almería, debida, entre otras causas, al desarrollo de su industria, naciente cuando fue comprendida entre las de tercera clase por mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, y atendiendo á la categoría que disfruta en el orden eclesiástico, de conformidad con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda declarada de segunda clase en el orden civil la provincia de Almería, comprendida entre las de tercera clase por mi real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 2.º Por los respectivos ministerios se adoptarán las disposiciones oportunas para la ejecucion de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

GOBERNACION. *Real orden, adoptando algunas disposiciones para evitar el extravío de impresos por el correo.* Publicada en la *Gaceta* del 1.º de febrero.

Las continuas reclamaciones de los autores y editores que publican obras impresas y litografiadas sobre extravíos y pérdidas de cuadernos y entregas, ha llamado la atencion de S. M., que, solicita siempre por favorecer las ciencias y las letras, así como el comercio de librería, principal agente que las difunde, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de correos son personalmente responsables en caso de pérdida ó extravío de las entregas de obras ó impresos que se presenten al franqueo con los requisitos que detalla el art. 8.º del real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 2.º Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es indispensable:

Primero. Que se presenten dichos impresos llevando en su cubierta el título de la obra y el número de la entrega.

Segundo. Que al tiempo de franquear se acompañen facturas duplicadas que espresen el título y número de los impresos.

Art. 3.º Las facturas duplicadas serán tantas cuantas sean las administraciones á quienes deba hacer cargo la que verifica el franqueo, quedando en poder de esta un ejemplar, y entregando el otro al interesado, despues de confrontarse y de pener el «conforme» el empleado que esté autorizado para ello.

Art. 4.º La administracion que franquee remitirá los impresos con sus correspondientes facturas á las que forme paquetes, y estas á su vez lo harán del mismo modo á las administraciones ó carterías subalternas.

Art. 5.º Dichas facturas se devolverán por la administracion que reciba á la remitente con la hoja de aviso á vuelta de correo.

Art. 6.º Las administraciones y dependencias de correos exigirán recibo precisamente de las personas á quienes vayan dirigidos los impresos.

Art. 7.º El franqueo que se practique con las for-

malidades indicadas se bará en horas que no coincidan con la llegada y salida de los correos, fijándolas los administradores, y anunciándolo al público para su conocimiento.

Art. 8.º Estas disposiciones serán obligatorias en el solo caso de que los autores ó editores las exijan.

De real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1854.—San Luis.—Señor director general de correos.

GUERRA. *Dimision y nombramiento.*—Por reales decretos de 31 de enero, publicados en la *Gaceta* del 2 de febrero, se admite la dimision que ha hecho el mariscal de campo D. Manuel Arizeun del cargo de director general de caballería, y se nombra para reemplazarlo al mariscal de campo D. Domingo Dulce.

GOBERNACION. *Real orden, autorizando la constitucion de LA INDEMNIZADORA.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de febrero.

Habiendo acudido á S. M. la direccion general de la sociedad de seguros mutuos contra la mortalidad de ganados de todas clases, titulada *La Indemnizadora*, solicitando la gracia de que se publique en la *Gaceta* la real orden de autorizacion para constituir la referida sociedad, S. M. se ha dignado acceder á su solicitud, mandando se publique la siguiente real orden:

«Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Esce-lentísimo señor: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Hermenegildo de Amírola y D. Amalio Ayllon, en solicitud de real permiso y autorizacion para el establecimiento de una sociedad de seguros mutuos sobre la vida de ganado caballar, mular, asnal y vacuno; S. M., vistos los informes emitidos en el asunto por diferentes corporaciones y autoridades, la consulta del Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, se ha dignado otorgar la competente autorizacion para el establecimiento de la sociedad mencionada, y aprobar los estatutos que se han presentado, exigiéndose al mismo tiempo á los fundadores administradores de la sociedad la garantía ó fianza que el gobierno estime oportuna para la seguridad del buen éxito que pueda producir.

De real orden lo digó á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 23 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de Madrid.»

HACIENDA. *Papel-moneda de calderilla catalana. No es obligatorio recibirlo en pago de letras.*—En real orden de 30 de enero, publicada en la *Gaceta* del 3 de febrero, se dice lo siguiente al presidente de la junta de moneda de Cataluña:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina de cuanto se ha espuesto por varias corporaciones y autoridades pidiendo, en contrario sentido, esplicacion de la regla 6.ª de la real orden de 6 de diciembre de 1852, por la cual se estableció forzoso el curso y admision de los abonares equivalentes á la moneda de cobre catalana recogida, en proporcion de un 10 por 100 del importe total de los pagos, en las transacciones públicas y privadas que se verificasen únicamente en las provincias de Cataluña, y de conformidad con lo propuesto por la direccion general del Tesoro público, y de lo informado por la de lo contencioso y seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar que las letras giradas fuera de Cataluña contra plazas de aquellas

provincias deben satisfacerse en la clase de moneda estipulada al efectuarse el giro, no siendo obligatorio recibir el 10 por 100 de su valor en papel-moneda de calderilla, por no ser aplicable á este caso la citada regla 6.ª, dictada únicamente para las transacciones públicas y privadas que se realizaran en las provincias catalanas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, haciendo un nuevo arreglo de las alcaldías y tenencias de gobierno de Filipinas.* Publicado en la *Gaceta* del 3 de febrero.

Señora: En cumplimiento de lo dispuesto por V. M. en el art. 72 de la real cédula de 3 de octubre de 1844 reformando la organizacion de los juzgados de primera instancia en las provincias de Asia, la real Audiencia chancillería de Manila instruyó el oportuno expediente acerca de los puntos comprendidos en el artículo mencionado, oyendo á las demas autoridades de aquellas importantes posesiones de la corona de España.

Acreditada por la esperiencia la alta sabiduría con que V. M. procedió á llevar á cabo aquella reforma, reclamada por inveterados abusos y por el voto unánime en su esencia de cuantas personas y corporaciones tuvieron la honra de consultar á V. M., solo falta completarla con algunas disposiciones de índole secundaria, aunque de importancia suma, para el mas exacto cumplimiento de las trascendentales medidas adoptadas por V. M. en dicha real cédula. Solamente en una de ellas, relativa á la prohibicion del comercio y de toda clase de granjería á los jueces letrados de aquellas apartadas provincias, ha encontrado inconvenientes la junta superior directiva de Hacienda de las islas, porque, animada del mas plausible celo por el servicio de V. M. y por la prosperidad de aquellas ricas y vírgenes provincias, ha creído que la prohibicion del comercio á los jueces era causa de la baja en la renta de aduanas, por el desaliento que infundia en una poblacion de suyo apática é indolente, privada ya del ejemplo y estímulo que para emprender especulaciones mercantiles presentaba á su vista el alcalde mayor, comerciante y logrero.

Mas, prescindiendo de que en el expediente hay probadas otras causas, bastantes por sí solas para producir la baja de que se lamenta la junta superior directiva de Hacienda, todavía, aun cuando así no fuese, debería permanecer subsistente la prohibicion de que se trata, como primer fundamento del sistema adoptado en la real cédula, y como el único remedio de todos los vicios del contrario, que tan funestos resultados produjo por espacio de tres siglos para el adelanto y prosperidad de aquel vasto archipiélago. Por otra parte, esta reforma tan fundamental, y que afectaba tan profundamente al orden económico y al orden judicial de las islas y á los diversos ramos de la administracion pública, se ha planteado y ejecutado con una facilidad pasmosa, sin haber suscitado en el espacio de ocho años ni una reclamacion, ni una queja. Prueba evidente del acierto con que procedió V. M. al dictarla, y por lo cual no han podido menos de apoyar ahora tan saludable prohibicion cuantas personas han informado en el expediente, y con especial y laudable persistencia el Consejo Real y la estinguida Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Despues de estas consideraciones sobre el punto mas importante de los comprendidos en la real cédula de 3 de octubre de 1844, el presidente del Consejo de ministros que suscribe no se detendrá á justificar todas las disposiciones del proyecto que tiene el honor

de elevar á las augustas manos de V. M., y que no son sino el complemento en una parte, y la expresion fiel y genuina en otra, de aquella acertadísima reforma. El objeto de la presente se reduce, pues, á hacer una nueva clasificacion de las alcaldías y tenencias de gobierno, capaz de remediar los defectos que la experiencia ha hecho ver en la actual, á suprimir por innecesarias algunas de dichas alcaldías y tenencias, y á reiterar con ligeras modificaciones lo dispuesto en algunos artículos de la real cédula mencionada antes. Sin embargo, dignese V. M. fijar particularmente su soberana atencion sobre dos de las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto, la relativa á la supresion total del sueldo fijo que hoy disfruta el alcalde mayor de Cagayan, y la concerniente á la division de la rica y poblada provincia de Tondo en tres distritos judiciales, donde cada alcalde deberá ejercer su jurisdiccion privativamente, desempeñando el primero de ellos la vice-presidencia del ayuntamiento de Manila con todas las atribuciones del antiguo corregidor.

La primera está justificada plenamente por los cuantiosos emolumentos que la alcaldía de Cagayan produce, tanto por la recaudacion de tributos, como por la coleccion de tabacos que á ella va y deberá ir siempre unida; y la utilidad de la segunda aparece tambien demostrada en el espediente instruido al efecto por la real Audiencia chancillería de Manila.

Cualquiera que sea la resolucion que definitivamente se adopte sobre la desmembracion y límites de la provincia de Tondo, importa conferir desde luego á su alcalde mayor primero la vice-presidencia del ayuntamiento de Manila con todas las atribuciones anejas al cargo de corregidor, pero sin esta denominacion; ya para evitar frecuentes cambios de nombres que, al par que al gobierno, desacreditan las instituciones, ya tambien para escluir la idea de que aquel cargo pueda conferirse en adelante á persona no letrada, con grave perjuicio de la administracion de justicia, y en contradiccion al pensamiento que tan acertadamente inspiró la real cédula de 1844. Así podrá concluir y perfeccionar V. M. una de las obras mas gloriosas de su benéfico reinado, sembrando al mismo tiempo el germen fecundo del bienestar y de la prosperidad de sus pueblos de Asia.

Por último, señora, la nueva obligacion que se impone á los alcaldes mayores de conocer el idioma tagalo que es la lengua general de los naturales del país, habrá de producir con el tiempo los ventajosos resultados que ese conocimiento ha producido al aumento y prosperidad de las misiones. Ignorantes hoy los alcaldes mayores y tenientes de gobernador en aquel idioma, tienen que valerse de intérpretes poco fieles y menos instruidos en los innumerables asuntos en que han de comunicarse directamente con sus gobernados, originándose de aquí graves dificultades y no poco desorden en la marcha espedita y legal de los negocios de la administracion toda, que en Filipinas está y deberá estar perpetuamente reunida en manos de unos mismos funcionarios.

Por estas consideraciones, el presidente de vuestro Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, oído el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las alcaldías mayores de las islas Fi-

lipinas se proveerán en jueces letrados que hayan servido precisamente tenencias de gobierno en las mismas islas.

Art. 2.º Las alcaldías mayores de Asia quedan reducidas á dos clases, de entrada y de término.

Art. 3.º Serán alcaldías de entrada las siguientes: segunda de Tondo, tercera de Tondo, Camarines Sur, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan y Mindoro.

Art. 4.º Serán alcaldías de término, Cagayan, primera de Tondo, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Albay, Pampanga, Ilocos Norte, y la Laguna.

Art. 5.º Las tenencias de gobierno quedarán reducidas á una sola clase, y serán: Iloilo, Cebú, Capiz, Leyte, Samár, Isla de Negros, Antique, Misamis, Caraga, Zamboanga y Cavite.

Art. 6.º El territorio de la actual alcaldía de Camarines Norte se agregará á la de Camarines Sur, que se establece por el presente real decreto.

Art. 7.º Por el ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la creacion de comandancias militares ó gobiernos político-militares en el territorio de las alcaldías de Calamianes y de las islas Batanes, que quedan suprimidas, dando aviso á su tiempo á la presidencia de mi Consejo de ministros, á fin de nombrar el teniente de gobernador letrado que para aquellos gobiernos está prevenido por el artículo 6.º de mi real cédula de 3 de octubre de 1844.

Art. 8.º Mi gobernador capitán general de las islas Filipinas, oyendo previamente el voto consultivo del real acuerdo, me propondrá, siempre que lo estime necesario, las modificaciones parciales que parezcan convenientes en la clasificacion espresada en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 9.º De la misma manera y en los mismos casos me propondrá, ya la creacion de nuevas tenencias de gobierno, ya la conversion de gobiernos militares ó político-militares en alcaldías servidas por jueces letrados.

Art. 10. Las alcaldías de entrada que en lo sucesivo fueren vacando se proveerán todas necesariamente en tenientes gobernadores, y las de término en alcaldes de entrada, y para unas y otras provisiones se me harán las oportunas propuestas en el tiempo y modo prescritos por la real cédula espresada de 3 de octubre de 1844. Las prevenciones de los artículos 27 y 28 de esta cédula se entenderán únicamente aplicables á las tenencias de gobierno.

Art. 11. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, no será necesario para optar á ascenso el haber cumplido el interesado el máximo del tiempo de su servicio en la plaza que ocupe; pero, no obstante, mi gobernador capitán general y el real acuerdo tendrán muy en cuenta la antigüedad en las propuestas para promociones, como título de preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 12. Las tenencias de gobierno se servirán por tres años, pasados los cuales optarán los tenientes á las alcaldías mayores de entrada, que servirán tambien por otros tres, teniendo despues opcion á las de término, en concurrencia con los que á la publicacion de esta reforma lleven seis años de tenientes. A los diez años de servicios prestados en Asia en las diferentes escalas de la carrera judicial tendrán derecho los alcaldes de término que hayan servido tres años, y seis los de entrada, á ser ascendidos á la magistratura en la Península ó en Ultramar.

Art. 13. Continuarán en su fuerza y vigor los artículos 16 y 30 de mi mencionada real cédula de 3 de octubre de 1844; pero no obstante, cuando el que renuncie una judicatura se halle impedido de continuar ejerciéndola, mi gobernador, apreciando el impedi-

mento, podrá dispensar á aquel del desempeño de ella entretanto que recaiga la aceptación de la renuncia ú otra resolución mia.

Art. 14. Cuando convenga al mejor servicio público la traslación á otros puntos de los alcaldes mayores ó tenientes, bien por haber cumplido en las plazas que ocupen el máximo del tiempo de su servicio en ellas, ó por otra causa cualquiera, mi gobernador presidente, oyendo siempre el voto consultivo del acuerdo, me hará, con la anticipación conveniente, propuesta justificada de dichas traslaciones, que nunca llevará á efecto sino después de haber obtenido mi real aprobación. Esceptúanse los casos de peligro para la tranquilidad pública ú otros de los graves comprendidos en las facultades extraordinarias que á dicho mi gobernador tengo conferidas.

Art. 15. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 33 de mi espresada real cédula, cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, mi gobernador, oyendo el voto del acuerdo, elegirá para que la sirva en comisión la persona que á bien tenga, procurando que esta se halle adornada de la cualidad del letrado, y reuna además las circunstancias que le tengo prevenidas en mi real orden de 30 de diciembre de 1852.

Art. 16. Para dispensar á algun juez por causas extraordinarias su salida de las provincias de Asia, cumplidos los diez años de servicio, se me consultará con la justificación competente.

Art. 17. Los tenientes sucederán de derecho interinamente á los gobernadores en vacantes, ausencias y enfermedades, siempre que el capitán general no haya dispuesto de antemano otra cosa, ó hasta que posteriormente la disponga.

Art. 18. Dentro de tres años, contados desde la publicación de este decreto en Manila, todos los alcaldes ó tenientes que en lo sucesivo opten á ascensos, han de acreditar previamente que poseen el idioma *tagalo* por medio de riguroso exámen hecho en la forma que prescriba mi gobernador, oído el acuerdo.

Art. 19. Los nombramientos, confirmaciones ó traslaciones que de los actuales alcaldes ó tenientes tuviere yo á bien hacer para verificar esta reforma, se entenderán todos por el tiempo que respectivamente falte á aquellos para cumplir el máximo del de su servicio en las islas.

Art. 20. Los actuales alcaldes mayores que, para llevar á efecto la presente reforma, fueren trasladados á plazas de menor categoría que las que hoy ocupan, conservarán la que por estas les corresponda, y también el sueldo si fuere mayor que el de aquellas.

Art. 21. Los sueldos señalados á los alcaldes mayores y tenientes por mi real cédula de 3 de octubre de 1844 se abonarán á los interesados íntegros y sin descuento alguno por razón de media anata, ni por otro cualquier concepto.

Art. 22. Se suprime en su totalidad el sueldo señalado á la alcaldía mayor de Cagayan.

Art. 23. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el título 3.º de mi real cédula espresada: y en su consecuencia prevengo estrechamente á mi gobernador capitán general que en ningún caso ni por ningún motivo conceda indulto de comerciar á juez alguno, y que no otorgue dicho indulto á los gobernadores militares y político-militares sino en casos muy calificados y por causas graves, dándome cuenta justificada de ellos por conducto de la presidencia de mi Consejo de ministros.

Art. 24. Mi gobernador presidente cuidará de hacer por sí, ó por medio de los oidores ó fiscales de la real Audiencia, visitas á las alcaldías para celar

la administración de justicia, y muy particularmente la observancia de la prohibición de comerciar.

Art. 25. En tanto que se decide de una manera definitiva acerca de la desmembración y límites de la provincia de Tondo, se considerará á la ciudad de Manila como capital de esta, y la vicepresidencia del ayuntamiento de dicha ciudad, con todas las atribuciones del antiguo corregidor, se unirán perpetuamente á la alcaldía mayor, primera de aquella provincia.

Art. 26. Mi gobernador capitán general, oídos su asesor y el real acuerdo, señalará el punto de residencia y posada á los alcaldes mayores primero y tercero de Tondo, dentro ó fuera de la ciudad de Manila, y con igual audiencia podrá variar este señalamiento siempre que lo estime oportuno.

Art. 27. Se devuelve al gobernador de Cavite la cobranza de tributos y del *Sanctorum*, y al alcalde mayor de Nueva Ecija la del tributo de los tabacales de Payán ó Gapan, y en su consecuencia cesarán inmediatamente en ambas provincias el colector y factor de la Hacienda que hoy existen.

Art. 28. Declaro en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en mi real cédula de 3 de octubre de 1844 en todo lo que no se hallen espresamente derogadas por las precedentes.

Dado en Palacio á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Yo la Reina.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real orden, sobre el lugar que corresponde á los magistrados procedentes de España en la Audiencia pretorial de la Habana.* Publicada en la *Gaceta* del 3 de febrero.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Leon Herques, presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, trasladado á una plaza de oidor de la pretorial de la Habana, en solicitud de que se le designe el lugar que en este Tribunal debe ocupar; y considerando S. M. que los oidores de dicha Audiencia, los magistrados de la de Madrid y los presidentes de Sala de las demas del reino son iguales en categoría, se ha dignado declarar por regla general que los funcionarios de estas dos últimas clases, trasladados á la Audiencia pretorial, deben tener el lugar de antigüedad y precedencia que designen las fechas en que hayan tomado posesion del primer destino que de dicha categoría hubieren obtenido: que siendo estas iguales, rija la del título en virtud del cual tomaron la posesion: que si los títulos se hubiesen expedido en un mismo dia, valga la fecha de los nombramientos; y, por último, en igualdad de estos, la posesion del destino judicial inmediatamente inferior, resolviendo en consecuencia que D. Leon Herques ocupe en la Audiencia de la Habana el puesto que le corresponda, como si hubiera entrado á servir en ella el dia que tomó posesion de la presidencia de Sala de la de Canarias.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1854.—San Luis.—Señor presidente de la Audiencia pretorial de la Habana.

ESTADO. *Estracto publicado en la Gaceta del 4 de febrero.*—En 31 de enero próximo pasado, S. M. ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Manuel Macpherson, nombrado cónsul de Grecia en Cádiz; y en 3 del actual se ha servido autorizar á don

Fernando Arola para que ejerza el vice-consulado de las Dos-Sicilias en Rosas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de consejeros reales.*—Por real decreto de 3 de febrero, publicado en la *Gaceta* del 5, se ha servido S. M. nombrar consejeros reales en clase de ordinarios á D. Francisco de Tames Hevia, fiscal togado del Tribunal de Cuentas del reino; D. Antonio Tenreiro y Montenegro, conde de Vigo, vicepresidente de la junta de clases pasivas, y D. Manuel Zarazaga, ordenador general de pagos del ministerio de la Gobernacion.

HACIENDA. *Real decreto, restableciendo la acuñacion de las monedas de doblon de Isabel ó centen.* Publicado en la *Gaceta* del 5 de febrero.

Señora: Varias juntas de comercio, y entre ellas la de la capital del reino, han hecho presente á V. M. la conveniencia de rehabilitar la acuñacion del oro, mandada suspender en virtud de real decreto de 7 de enero de 1851 por motivos de precaucion que, si no han desaparecido, quedan por lo menos reducidos á su verdadero valor, sin la incertidumbre que entonces exageraba el temor de graves y repentinas perturbaciones.

Los gobiernos que en Europa gozan la fama de mas previsores, no solo han continuado en la acuñacion del oro, sino que la han aumentado considerablemente: un decreto reciente la ha estendido en el vecino imperio á una nueva especie de piezas de cinco francos, con el visible objeto de dar á este metal mayores usos y aplicaciones, atenuando los efectos de su eventual superabundancia.

Probada con tan autorizados testimonios por una parte la demanda de la moneda de oro para la facilidad de las transacciones, y por otra la posibilidad de acuñarla sin inconvenientes esenciales, restaba solo examinar las condiciones bajo las cuales podria el gobierno acudir á una necesidad ya conocida.

El gran peligro que se corria en volver á la acuñacion del oro, segun el sistema establecido por el real decreto de 15 de abril de 1848, era el fuerte aliciente que este ofrecia á una importacion escesiva de aquel metal, hasta el punto de que las mismas monedas extranjeras reducidas á pasta y entregadas como tal, se hubieran prestado á una lucrativa especulacion. Consecuencia precisa de ello seria la estraccion de la plata amonedada y de la que producen las minas del reino, estraccion no natural y sujeta á las vicisitudes del comercio y á la mutua conveniencia, sino estraccion artificial y forzada que dejaria en cambio un valor inferior al representado, y desviaria la plata indígena de nuestras casas de moneda, adonde conviene atraerla. Tal es la desproporcion que existe en España entre el valor legal del oro y el de la plata como moneda, en comparacion con el que tiene tanto en el mercado como en el curso de las especies respectivas de los paises con los cuales nos hallamos en mas íntimas relaciones mercantiles.

Sometida bajo todos sus aspectos cuestion tan importante á un detenido exámen y amplio debate, en que han sido oidas todas las opiniones, da por resultado la conveniencia de que desaparezca semejante desproporcion. Ya sin este motivo, cuando la acuñacion del oro se hallaba suspendida y solo se trataba de contener la estraccion de la moneda gruesa de plata en cambio de la extranjera del mismo metal, la junta consultiva de moneda habia propuesto un aligeramiento de peso en la de plata, con lo cual se remediaba una parte del mal,

Pero el ministro que suscribe cree que, para prevenir todo racional temor, es preciso además dar un pequeño aumento al peso de la moneda de oro, de suerte que, acercándose la distancia por ambos extremos, se logre el fin apetecido, haciéndose menos sensible la alteracion.

El medio adoptado de dar al duro el peso de 520 granos y el de 168 granos al doblon de Isabel ó centen, llena completamente las condiciones propuestas, y todo desnivel que circunstancias fortuitas puedan ocasionar en los precios de los metales preciosos será fácilmente compensado con la elasticidad de la tarifa para las compras, siempre dentro de los límites ya establecidos, hasta que llegue á su madurez la gran cuestion de cuál de los dos metales ha de ser el único tipo monetario.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel, ó centen, suspendida por real decreto de 7 de enero de 1851.

Art. 2.º El peso de dicha moneda, valor de cien reales, será de 168 granos, tallándose 27 43 céntimos en cada marco.

Art. 3.º El peso del duro, valor veinte reales, será de 520 granos, tallándose 8 86 céntimos en cada marco, y á proporcion de su valor la peseta, la media peseta y el real.

Art. 4.º En todo lo demas regirán, con respecto á la moneda de oro y plata, las disposiciones de mi real decreto de 15 de abril de 1848.

Art. 5.º Con arreglo al art. 7.º del mismo, el gobierno fijará los precios á que se admitirán en las casas de moneda las pastas de ambos metales, dentro del límite señalado de 1 por 100 de descuento en el oro, y de 2 por 100 en la plata.

Art. 6.º De las disposiciones contenidas en este decreto, el gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por seis reales decretos de 3 de febrero, publicados en la *Gaceta* del 5, se nombra para la plaza de fiscal del Tribunal de Cuentas, que resulta vacante, á D. Nicolás Mérida y Lizana, director que es de la Caja general de depósitos. Para este destino á D. José María Romeu, vocal de la junta de clases pasivas. Para la plaza de vocal de la junta de clases pasivas, que resulta vacante, á D. Antonio María Adriaensens, jefe de administracion de primera clase y vocal de la comision consultiva de valoraciones del arancel. Se nombra asimismo jefe de administracion de primera clase y vocal de la junta de clases pasivas á D. Francisco de Angel y Lopez Ollauri, jefe que es de administracion de tercera clase y contador del Tribunal de Cuentas. Contador general de la Deuda pública á D. José Adaro, jefe que es del departamento de liquidacion de la misma; y para este destino, con la categoría de jefe de administracion de primera clase, á D. Eusebio Lopez Marin, contador de



la Caja general de depósitos. Por último, se nombra para este empleo á D. José Manso y Juliol, jefe que es de administracion de segunda clase, y vocal de la comision consultiva de valoraciones del arancel.

FOMENTO. *Real decreto, abriendo un concurso para investigar el método mas seguro de curar el Oidium-Tuckery.* Publicado en la *Gaceta* del 5 de febrero.

Señora: La enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium-Tuckery*, ha escitado el celo del instituto agrícola de Barcelona y de los diputados por los distritos de aquella provincia para proponer al gobierno, en union con varios senadores, los medios de conseguir la estincion de una plaga que está causando daños inmensos á la agricultura, y que la amenaza de muerte en uno de sus ramos mas productivos. Meditado el asunto con todo el detenimiento que su importancia y trascendencia exigen, despues de oír el ilustrado parecer del real consejo de agricultura, industria y comercio, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por mi ministro de Fomento, y de conformidad con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas fácil aplicacion, y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las vides, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.º Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del real consejo y juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.º El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.º En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del espresado premio.

Art. 5.º Mi ministro de Fomento publicará una instruccion que contenga as disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

(Sigue á este decreto, en la misma *Gaceta* del dia 5 de febrero, una instruccion sobre la manera de verificar este concurso y llevar á cabo lo dispuesto acerca del mismo.)

FOMENTO. *Real decreto, declarando exentos del pago de derechos de carga y descarga los carbones minerales que se esporten para el extranjero.* Publicado en la *Gaceta* del 5 de febrero.

Señora: Uno de los elementos mas indispensables para el progreso de la industria y de la navegacion, es la hulla ó carbon mineral, de que tantos y tan abundantes criaderos encierra el territorio de la Península. La necesidad de fomentar su explotacion se hace sentir cada dia mas, no solo por la circunstancia de que en todas partes aumenta el consumo, sino porque recientemente, y en virtud de distintas causas, se ha notado que la produccion no sigue la misma proporcion de desarrollo. El mejor medio de conseguir que esta produccion aumente en España es facilitar las comunicaciones, y, mientras esto se consigue, quitar las trabas que entorpecen la circulacion de un producto tan importante. Con este objeto, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga que establece el real decreto de 17 de diciembre de 1851 los carbones minerales que, procedentes del pais, se embarquen en sus puertos, ya para el extranjero, ya para otros de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que desde el dia 15 del mes actual se observe la citada exencion en todas las aduanas del reino.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

FOMENTO. *Real decreto, creando acciones para el pago de los 60 millones ofrecidos á la empresa del ferro-carril de Isabel II.* Publicado en la *Gaceta* de 5 de febrero.

Señora: La sociedad del ferro-carril de Alar á Santander contrató en 12 de agosto de 1851 la construccion de aquel camino con Mr. Geo Mould, saliendo responsables varios capitalistas ingleses que se obligaron á anticipar á la empresa un empréstito de 50 millones de reales, amortizable en 45 años, y garantizado con los intereses y amortizacion que el gobierno concediere á la empresa, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850 (y que efectivamente se concedió por real decreto de 10 de setiembre de 1851), y con la hipoteca del ferro-carril en explotacion.

En 19 de diciembre del mismo año se espidió un real decreto concediendo á esta empresa un subsidio de 60 millones de reales en acciones de ferro-carriles, declarando al Estado accionista por esta cantidad, y consignando que serian garantia de las espresadas acciones, ademas de la responsabilidad general del Erario, el camino mismo para el capital, y para sus réditos y amortizacion los rendimientos de la explotacion de aquel.

Por otro real decreto de 28 de abril de 1852 se acordó, con arreglo á lo dispuesto en los anteriores, la creacion de acciones de ferro-carriles por el valor nominal de los 60 millones, prescribiendo la forma en que habian de estenderse estos títulos, el interes que

habian de devengar y los plazos de su pago y amortizacion.

Pero la garantía del camino y de sus productos ofrecida á las acciones del subsidio de los 60 millones, ni pudo disponerse, ni puede hacerse efectiva, por cuanto la explotacion del camino se hallaba hipotecada al contratista de la construccion, con anterioridad al subsidio ofrecido; ni seria tampoco equitativo que el gobierno, que concurre á esta empresa con sola una parte del capital, pudiera disponer de todo el camino, contraviniéndose ademas con esta medida á los artículos 296, 297 y 298 del Código de comercio, segun los cuales ningun accionista puede hipotecar en su provecho esclusivo el fondo ó haber social.

En atencion á tan graves consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 3 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el pago de la subvencion de 60 millones ofrecida á la empresa del ferro-carril de *Isabel II* por real decreto de 19 de diciembre de 1851, se crean 30,000 acciones de á 2,000 rs. vellon cada una, iguales al modelo adjunto, que me he servido aprobar en este dia. La emision de estas acciones se hará en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, entregando á la empresa las correspondientes á los dividendos exigidos á los demas accionistas dentro de estos plazos.

Art. 2.º Estas acciones serán firmadas por el director general de obras públicas y por el ordenador general de pagos del ministerio de Fomento, y gozarán del interes del 6 por 100 al año, y el 1 por 100 de amortizacion concedido á las creadas por mi real decreto de 19 de diciembre de 1851.

Art. 3.º El abono del interes y el de la amortizacion se hará por el sistema de interes compuesto, consignándose al efecto las cantidades necesarias en el presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Las acciones gozarán del beneficio de la amortizacion despues de trascurrido un año de su emision, entrando en el primer sorteo que se verifique con posterioridad á aquella fecha.

Art. 5.º Para la amortizacion de las acciones que corresponda en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de noviembre en iguales términos que se verifica para las acciones de carreteras.

Art. 6.º El sorteo se verificará por decenas, de modo que la extraccion será sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se extraiga la decena que le corresponda.

Art. 7.º Para el pago de los intereses de las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 8.º Por el ministerio de Hacienda se avisará con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra, el dia del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar.

Art. 9.º Estas acciones serán admitidas por su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al gobierno.

Art. 10. Mis ministros de Hacienda y Fomento quedan encargados de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

GOBERNACION. *Eleccion de un diputado á Cortes.*—Por real decreto de 3 de febrero, publicado en la *Gaceta* del 5, se previene que, habiendo renunciado D. José de Allende Salazar el cargo de diputado á Cortes por el distrito de Bilbao, primero de la provincia de Vizcaya, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

GOBERNACION. *Aumento de sueldo y nombramiento del ordenador de pagos.* Por reales decretos de 3 de febrero, publicados en la *Gaceta* del 5, se manda que el ordenador general de pagos del mismo ministerio disfrute en lo sucesivo el sueldo anual de 40,000 rs. Se nombra para este destino á don José Laplana, oficial que ha sido de la clase de primeros del mismo, y que desempeña actualmente en comision una plaza de la de terceros: y resultando vacante por consecuencia una plaza de oficial que ha sido de la clase de terceros de dicho ministerio, se conceden los ascensos á los que siguen en la escala.

GOBERNACION. *Hojas de servicio para aspirar á las secretarías de ayuntamiento.*—En real orden de 1.º de febrero, publicada en la *Gaceta* del 5, se previene lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este ministerio respecto á la conveniencia de que las hojas de servicio que por consecuencia del real decreto de 19 de octubre último presentan los cesantes que aspiran á secretarías de ayuntamiento, se certifiquen por las contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que corresponda el pueblo en que aquellos residan, por este medio mas espedito y cómodo para los interesados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en adelante se certifiquen dichas hojas por las espresadas contadurías y por las secretarías de los gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias en su caso comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten.»

HACIENDA. *Nombramientos.* Por reales decretos de 3 de febrero, publicados en la *Gaceta* del 6, se nombra jefe de administracion de segunda clase, con destino á la plaza de vocal de la comision consultiva de valoraciones del arancel, al que lo es D. Joaquin Aldamar. Vocales de la comision consultiva de valoraciones del arancel, en la clase de jefes de administracion de tercera, á D. Juan Dotres y D. Rafael Heredia, el primero visitador de Hacienda pública, cesante, del distrito de la Coruña, y el segundo administrador, tambien cesante, de contribuciones directas de la provincia de Madrid. Y jefe de administracion de tercera clase, con destino á la plaza de vocal-secretario de la comision consultiva de valoraciones del arancel, á D. Evaristo Gonzalez, jefe de negociado de primera clase y actual secretario de la misma comision.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre el fuero militar de los individuos del ejército, licenciados, absolutos ó retirados, que tengan la cruz de San Fernando.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de febrero.

Con fecha de 25 de enero próximo pasado se ha di-

rigido á este ministerio por el de la Guerra la real orden siguiente :

«Excmo. Sr. : El señor ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las autoridades dependientes de este ministerio lo que sigue :

D. Antonio Estevez y Osma, primer interventor de la administracion de rentas de Nuevitás, en la isla de Cuba, y teniente que fue de la compañía de depósito del regimiento infantería de Cantabria peninsular, solicitó de este ministerio se le espudiese la competente real cédula de retiro con el fuero criminal militar que le corresponde por haber obtenido la cruz de primera clase de la real y militar orden de San Fernando, con arreglo al art. 35 de sus estatutos; y S. M., teniendo en cuenta que los caballeros de la orden de San Fernando deben conservar el fuero criminal que su reglamento les confiere, aun cuando sean empleados en otras carreras, siempre que no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados; que siendo conocido de todos los tribunales, jueces y autoridades el reglamento de la orden que determina aquella prerrogativa, y mandándoles, lo mismo á ellos que á cualquiera otra persona de toda clase, fuero y condicion que sea, que los hayan y tengan por tales caballeros, guardándoles todas las prerrogativas que les corresponden; considerando lo prevenido en el artículo 1.º, tít. 1.º, tratado octavo de las ordenanzas generales, y de lo mandado en la real orden de 10 de octubre de 1830, ha venido en resolver S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que D. Antonio Estevez y Osma, y los demas individuos del ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, deberán conservar el fuero militar, siempre que los que pasen á otras carreras no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados.»

Lo que de la misma real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor regente de la Audiencia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 6 de febrero.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 27 de enero las resoluciones siguientes:

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes :

A D. Francisco Forns, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía en Ciudad-Rodrigo.

A D. Francisco Ramos Vazquez, igual para otra en la Coruña.

A D. Federico Maza y Bueno, de ejercicio de escribanía en Moguer.

A D. Agustin Tinajas, igual para la de la Bañeza.

A D. Pedro Canuto de Ugarte, igual para la de Nájera.

A D. José Fuentes y Cagigal, igual para otra en Baena.

A D. Vicente Fernandez Almagro, igual para la de Miguelturra.

Procuradores. A D. Lucas Acedo y Tamayo, real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador del juzgado de Trujillo.

Instruccion pública. Concediendo la gracia de jubilacion á los individuos siguientes:

A D. Diego Argumosa, catedrático de la facultad de medicina de la Universidad central.

A D. José Lorenzo Perez, catedrático de la misma facultad de la referida Universidad central.

Y á D. José Antonio Balcells, catedrático de farmacia en la Universidad de Barcelona.

Nombrando á D. Manuel Soler y Espalder para la cátedra de clínica quirúrgica de la facultad de medicina de la Universidad central, vacante por jubilacion de D. Diego Argumosa.

A D. Pedro Felipe Monlau para la de higiene privada y pública de aplicacion á la ciencia del gobierno, vacante en la misma Universidad por jubilacion de don José Lorenzo Perez :

Y á D. Agustin Yañez y Girona, catedrático de botánica en la Universidad de Barcelona, para la categoría de término que disfrutaba D. José Antonio Balcells.

PARTE ECLESIAÍSTICA.

Nombrando, de acuerdo con el dictámen de la cámara eclesiástica, para varios curatos á los sugetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por el M. R. Arzobispo de Tarragona, RR. Obispos de Leon, Lérida y Segovia, y Tribunal especial de las órdenes militares.

Instruccion pública. Con arreglo al art. 141 del real decreto de 28 de agosto de 1850, ha correspondido ascender en el escalafon de catedráticos, durante el presente mes, por las vacantes ocurridas en el mismo, á los profesores siguientes:

En el dia 23, por fallecimiento de D. José Causada, que ocupaba el núm. 8 del escalafon, á D. José Benjumea, al núm. 20, con el sueldo de 18,000 rs.; á D. Demetrio Duro y Ayllon, al núm. 70, con el sueldo de 16,000 rs., y á D. Juan Chavarri, al núm. 150, con el sueldo de 14,000 rs.

En el dia 28, por jubilacion de D. Diego Argumosa, que ocupaba el núm. 41 del escalafon, á D. Francisco de Paula Montells, al núm. 70, con el sueldo de 16,000 reales; y á D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar, al núm. 150, con el sueldo de 14,000 rs.

En el dia 29, por jubilacion de D. José Antonio Balcells, que ocupaba el núm. 3 del escalafon, á D. Pedro Ortiz de Urbina, al núm. 20, con el sueldo de 18,000 rs.; á D. Juan Nepomuceno Torres, al núm. 70, con el sueldo de 16,000 rs., y á D. Diego Llorente, al núm. 150, con el sueldo de 14,000 rs.

En el dia 30, por fallecimiento de D. José Lorenzo Perez, que ocupaba el núm. 2. á D. Jaime Salvá, al núm. 20, con el sueldo de 18,000 rs.; á D. Leon Salmean y Mandayo, al núm. 70, con el sueldo de 16,000 reales, y á D. Ignacio Vidal y Cros, al núm. 150, con el sueldo de 14,000 rs.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 7 de febrero.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados. En 27 de enero. Jubilando por el resultado de su espediente, y con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Diego de Lora y Cáceres, regente de la Audiencia de Pamplona.

Promoviendo á la regencia de la Audiencia de Pamplona á D. Jorge Gisbert, presidente de Sala de la de Valladolid.

Trasladando á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid á D. Ignacio Vieites Tapia, nombrado para igual cargo en la de Zaragoza, y que la ha servido en la de Canarias.

Trasladando á la presidencia de Sala que queda vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Joaquin Eu-

genio de Castro, presidente de Sala en la de la Coruña, y que se halla comprendido en las disposiciones del art. 9.º del real decreto de 7 de marzo de 1851.

Promoviendo á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, á D. Lorenzo Cobo de la Torre, magistrado de la de Pamplona.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en esta última Audiencia, á D. Benito Suarez Campa, juez de primera instancia del Ferrol.

Jubilando por el resultado de su expediente, y con el sueldo que por clasificación le corresponda, á D. José Aguilera Prado, presidente de Sala de la Audiencia de Granada.

Trasladando á la presidencia de Sala que resulta vacante en esta Audiencia, á D. Francisco de Paula Arpe, que sirve igual cargo en la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Albacete, á D. Cayetano Herrera, magistrado de la de Granada.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en esta última Audiencia, á D. Roque Lillo, que sirve otra igual en la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Albacete, á D. Vicente Ferrer y Minguet, juez de primera instancia de Castellon de la Plana.

Jubilando por el resultado de su expediente, y con el sueldo que por clasificación le corresponda, á don Vicente Giron Villamandos, presidente de Sala de la Audiencia de Valencia.

Nombrando para la presidencia de Sala que queda vacante en esta Audiencia, á D. Juan de Dios Guzman, fiscal de la de Sevilla.

Promoviendo á la fiscalía de la Audiencia de Sevilla á D. José Morphi, magistrado honorario y juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Jubilando, con el sueldo que por clasificación le corresponda, á D. Pascual Mendez Acuña, magistrado de la Audiencia de Cáceres, atendido el resultado del expediente instruido en este ministerio.

Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en esta Audiencia, á D. Antonio Mira Percebal, juez de primera instancia del distrito de San Juan en la ciudad de Murcia.

Jubilando, con el sueldo que por clasificación le corresponda, á D. Juan José Hervás, magistrado de la Audiencia de Cáceres, atendido el resultado del expediente instruido en este ministerio.

Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en dicha Audiencia de Cáceres, á D. Remigio García del Villar, juez de primera instancia de Palencia.

Jueces de primera instancia. Promoviendo al juzgado del Ferrol, de término, en la provincia de la Coruña, á D. José María Pesqueira, juez de primera instancia de Santiago.

Promoviendo al juzgado de primera instancia de Santiago, de ascenso, en la misma provincia de la Coruña, á D. Vicente Gutierrez Piñeiro, que sirve el de Cambados.

Trasladando al juzgado de Cambados, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Ramon Losada, que sirve el de Ledesma, accediendo á sus deseos.

Ascendiendo al juzgado de Ledesma, de entrada, en la provincia de Salamanca, á D. Manuel Baquero y Merino, promotor fiscal de Alcázar de San Juan.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Castellon de la Plana, de término, á D. Francisco Sanguesa, juez cesante de Lucena.

Trasladando al juzgado del distrito de Palacio, en

esta corte, á D. Manuel Angel Gonzalez, que sirve el del distrito del Mediodía, en las Afueras de la misma.

Trasladando al juzgado del distrito del Mediodía, en dichas Afueras, á D. Juan Indalecio Muñoz, juez del distrito de Palacio en Barcelona.

Nombrando para el juzgado del distrito de Palacio en Barcelona, de término, á D. Pedro Rodon, subdelegado que ha sido de la Hacienda pública de la provincia de Tarragona.

Promoviendo al juzgado de primera instancia del distrito de San Juan en la ciudad de Murcia, á D. Francisco Ripa, juez de Novelda.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Novelda, de ascenso, en la provincia de Alicante, á don José María Manresa, juez cesante de Mahon.

Promoviendo al juzgado de primera instancia de Palencia, de término, á D. Leon Miguel Bardon, juez de Frechilla.

Ascendiendo al juzgado de Frechilla, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. José Real, promotor fiscal de Baltanás.

Promotores fiscales. Nombrando para la promotoría fiscal de Alcázar de San Juan, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Bernardo Roca de Togados.

Nombrando para la promotoría fiscal de Baltanás, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Dacio Gonzalez.

Declarando cesante á D. Francisco Font, promotor fiscal de Mataró, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otro distrito.

Nombrando para la promotoría fiscal de Mataró, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. José Saurí.

En 31 de enero. Nombrando para la promotoría fiscal de Talavera de la Reina, de ascenso, en la provincia de Toledo, vacante por fallecimiento de don Aquilino Urioste, á D. Fructuoso Lallave, oficial auxiliar de la seccion de estadística de este ministerio, conservando la consideración de promotor fiscal de término que tenia en este destino.

Declarando cesante á D. Juan Bautista García, promotor fiscal de Gijona.

Nombrando para la promotoría fiscal de Gijona, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Miguel Lucas Amorós.

ESTADO. *Convenio para el pago de las reclamaciones españolas, firmado en Méjico el 12 de noviembre de 1853.* Publicado en la *Gaceta* del 9 de febrero.

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre España y Méjico acerca del convenio celebrado en 14 de noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., y el ministro de Relaciones exteriores de la república mejicana, con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos han convenido, el primero, tomándolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. Católica; y el segundo, de acuerdo con el Consejo de ministros, y debidamente autorizado al efecto por el

Excmo. señor presidente de la república, en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la Reina de España accede á los deseos del Excmo. señor presidente de la república mejicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin han estipulado lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno mejicano reconoce como deuda legítima contra su Erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. Católica que, presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

Art. 2.º Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de 5 por 100 anual desde 27 de setiembre de 1821, si no tuvieren rédito igualmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago.

Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó dia prefijado para el pago se considerarán con derecho al interes de 5 por 100 anual desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos solo tendrán derecho al interes mencionado de 5 por 100 anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se espresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interes sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de julio de 1847 en que se celebró el primer convenio entre Méjico y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formarán un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3.º El gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio 3 por 100 de interes anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de febrero y 14 de agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de noviembre de 1851.

Art. 4.º El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombrasen los acreedores comprendidos en él.

Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la república un 8 por 100 para cubrir el 3 por 100 de interes y 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó sus-

penderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el gobierno mejicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la espresada renta, previniéndoles separen el referido 8 por 100 de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria, á satisfaccion del gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del Tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los espresados interes y amortizacion, devolverá á la tesorería general el escedente.

Art. 5.º El ministro de relaciones de la república mejicana pasará al representante de S. M. C. una copia de la orden que por el de Hacienda se trasmite á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 6.º Para cubrir los intereses vencidos de la Deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de noviembre de 1851, se obliga el gobierno mejicano á espedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el convenio de 1851. El 5 por 100 de amortizacion que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de febrero de 1854.

Art. 7.º Del 8 por 100 asignado en el art. 4.º se pagará, primero el 3 por 100 de los réditos que hubiese vencidos, y luego el 5 por 100 de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el gobierno; debiendo ser el *minimum* de la quita el dar por 100 pesos en efectivo 130 en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien haya fijado el remate la cantidad de bonos que corresponda á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen orden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la tesorería.

Art. 8.º Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.º siguiente, compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los mismos acreedores, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de relaciones y de S. M. Católica. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio, y sus decisiones, despues de oír á los interesados ó á sus representantes y al ministro de España, si estos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso, y por lo tanto irrevocables.

Art. 9.º Se procederá dentro de los quince días, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupción alguna, al exámen y liquidación de las reclamaciones españolas contra el gobierno mejicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la convención de 1851, aun cuando nada hayan percibido del Tesoro de la república en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos, y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligación sin embargo de informar al gobierno de S. M. Católica por conducto de su legación en Méjico de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11. El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden, y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores, para verificar los pagos segun el art. 4.º de este convenio, en bonos del Tesoro mejicano al portador, en que se espese el 8 por 100 de interes y de amortización que señala el art. 3.º, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se espedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de 30 días á los comisionados bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar dentro de ocho días, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean y que el gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelación de los créditos.

Los espesados bonos se entenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes a los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mejicano.

Art. 12. Se escluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolición del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100, y las del cobre que han sido ya liquidadas, quedando, sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie espedidos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusión.

Art. 13. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españoles; mas no aquellas que, aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nación.

Art. 14. El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno sin espreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. Si S. M. católica al dar su aprobación al presente convenio creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la república mejicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de Méjico.

En fe de lo cual, los infrascritos ministro de Relaciones exteriores de la república mejicana, y enviado

extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. católica, firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio el día 12 de noviembre de 1853.—Firmado.—El marques de la Ribera.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Díez de Bonilla.—(L. S.)

El presente convenio fue ratificado por el presidente de la república mejicana con fecha 22 de noviembre de 1853, y por S. M. católica con la de 24 de enero de 1854; y las ratificaciones han sido cangeadas en Madrid el 6 de febrero por D. Angel Calderón de la Barca y D. Buenaventura Vivó, plenipotenciarios autorizados al efecto.

FOMENTO: *Real decreto, mandando observar el proyecto de ley orgánica provisional de Bolsa que acompaña.* Publicado en la *Gaceta* del 10 de febrero.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La suspensión de la legislatura no dió tiempo á que los cuerpos colegisladores se ocupasen del proyecto de ley de Bolsa que el ministro que suscribe, autorizado por V. M., presentó en el Congreso de los diputados el día 21 de noviembre del año anterior.

El gobierno deseaba que las disposiciones sobre la contratación de los efectos públicos y comerciales tuviesen la estabilidad de una ley. Tambien hoy es este su firme y decidido propósito; pero mientras se realiza, cree que desde luego pueden satisfacerse las justas exigencias de la opinion pública, introduciendo en la legislación de la Bolsa las mismas alteraciones que sometió á la deliberación de las Cortes. Así se conseguirá la doble ventaja de que, ensayadas en la piedra de toque de la esperiencia, ofrezcan esta poderosa garantía de su bondad, si llegan algun día á convertirse en ley.

No molestará, señora, el que suscribe la atención de V. M. para esponer los fundamentos del proyecto de decreto que eleva á su alta consideración. Son necesariamente los mismos que se consignaron en el preámbulo del proyecto de ley presentado á las Cortes, como que ambos proyectos son iguales, salvas ligerísimas variantes que en nada alteran su esencia, y que es inútil enumerar. Despojar á las operaciones de la Bolsa de toda formalidad que, sobre inútil, las dificulta y retarda; restablecer en las operaciones al contado la sencillez que tenían por la legislación de 1831; distinguir de una manera tal que no puedan confundirse los juegos de alza y baja y las operaciones á plazo, para dar á estas solas fuerza civil de obligar; establecer reglas claras y precisas para los préstamos sobre efectos públicos; por último, formar un cuerpo de agentes con intereses colectivos y con las garantías apetecibles de inteligencia y moralidad: tal es el objeto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, ruega á V. M. el ministro que suscribe se digne rubricar.

Madrid 8 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de conformidad con mi Consejo de ministros, vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el gobierno.

El gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa:

La negociación de los efectos públicos cuya cotización esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se comprenden en la denominación de efectos públicos:

1.º Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creación y circulación.

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación se halle autorizada.

Art. 4.º En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotización del día.

Art. 5.º Todos los días, escepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los días de SS. MM. y el 2 de Mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohíbe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociación de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratación de los efectos públicos.

Art. 6.º Se prohíbe toda reunión para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3,000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privación de oficio.

Art. 7.º Si la reunión ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs., sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.º Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratación á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de comercio.

Art. 10. Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

3.º Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.º Los que, con arreglo á esta ley, hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.º Los que hayan dejado de cumplir alguna operación concertada en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representación cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones, un inspector de nombramiento real.

Art. 13. Ninguna otra autoridad, á escepcion del gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el inspector de la misma.

Art. 14. La designación de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierna á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el gobierno.

Operaciones de Bolsa.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo día en que los agentes hayan concertado entre sí la operación, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operación concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, espresando los términos y condiciones de la negociación, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operación, la cual deberá consumarse en el día que se celebre, ó á lo más tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del día inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunión de la Bolsa en el día inmediato, á dejar sin efecto la operación, denunciando su rescisión al agente interesado y á la junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir escusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operación, se hará por la misma junta la correspondiente liquidación, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demas bienes del agente omiso, sin perjuicio de la acción que á este compete contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operación.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociación de las inscripciones de la Deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se espresarán en los siguientes.

Art. 21. El agente vendedor de una inscripción deberá entregar nota de su número al comprador, y

exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que esta se verifique se entregará la inscripción antes de veinte y cuatro horas en la oficina que corresponda, espresando el nombre del cesionario y las demas circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de transferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de transferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el art. 19.

Art. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las transferencias de las acciones de los Bancos ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no escederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se estiendan de las operaciones á plazo contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion espresa la póliza; pero no le servirá de excepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que espresa el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, espresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho esclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se espresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, espresán-

dose en la póliza, ademas de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los espresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del artículo 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demas condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor, para proceder á la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la junta sindical, la que, hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enajenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid treinta y dos agentes, que serán de nombramiento real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramiento de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reunan las circunstancias siguientes:

1.^a Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.^a Ser mayor de veinte y cinco años.

3.^a Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.^a Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, previo exámen, por la junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio y los funcionarios públicos de real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán

el derecho á presentar al nombramiento real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demas vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la Caja general de depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el día en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Después de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con sesenta dias de anticipacion por medio de un cartel, que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.º, y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. También les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

1.º Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.º Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohíbe á los agentes:

1.º Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interes en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.º Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las

negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.º Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.º Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen esclusivamente hipotecada su fianza.

5.º Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.º Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.º Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.º Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.º Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohíbe igualmente á los agentes que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion será privado de oficio,

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspendido de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la junta sindical: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes; si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitución del agente, haciéndose la liquidación luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el art. 91 del Código de comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del día inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por orden correlativo de fechas, y espresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociación que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba la harán también dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebración esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociación que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mutuamente, según los artículos 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamación á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposición de los Tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontación de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de Comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del Tribunal de Comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediación se negocien en la Bolsa, y para ello la dirección de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las

disposiciones de la sección segunda, título tercero, libro segundo del Código de comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razón de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociación: pasado este plazo prescribirá toda acción.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y exclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La acción hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos que, aunque tengan origen en las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitación.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razón de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes en el término de treinta días; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase, ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes, sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la acción hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán *medio al millar* sobre el valor nominal de la Deuda consolidada y diferida: *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de Deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se escudiere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio, que será regido por una junta de gobierno, compuesta de un síndico presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del Código de comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la junta sindical:

1.º Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.º Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de Comercio, por medio de su promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y escluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

5.º Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se escluya de la Bolsa á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraídas en ella, y á las demas que se espresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

6.º Formar el *Boletín* diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley.

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 115 del Código de comercio, á cuyo efecto hará la junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el *Boletín de cotizacion*.

Art. 86. La junta sindical formará el *Boletín de cotizacion* con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y espresándose con distincion:

1.º El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una.

2.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y firmarán por la junta sindical los *Boletines* necesarios para remitir en el acto un ejemplar al ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la direccion de la Deuda pública, otro al gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un *Boletín de cotizacion* distinto del de la junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el secretario, con el V.º B.º del gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

Disposiciones transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir á los treinta dias de su publicacion, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los treinta dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43 si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Con fecha 8 de este mes se ha servido S. M. nombrar las personas que han de completar el número de agentes de Bolsa hasta el que señala el anterior real decreto.

ADVERTENCIA. Habiéndonos propuesto adelantar todo lo posible en la publicacion de los reales decretos y órdenes, para complacer el deseo constantemente manifestado por nuestros suscritores de conocer cuanto antes las resoluciones y actos importantes del gobierno, nos vemos precisados á retirar á última hora todos los artículos, crónicas, y otros materiales de interes que teniamos dispuestos, y reservamos para el número inmediato, á fin de no dejar incompleto el importante decreto de Bolsa, con que termina nuestra «Seccion oficial» de hoy.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.